



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 65 de la Ley 1943 de 2018, dispuso como agentes de retención a *“las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley”*.

Que con ocasión de la política del Gobierno Nacional para la protección, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a la grave problemática social que representa la explotación sexual, es necesario reglamentar la tributación de la industria dedicada a la exportación de servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que, teniendo en cuenta que la legislación colombiana no determina la clasificación de los contenidos de la internet, para efectos de definir el concepto de "servicios de entretenimiento para adultos", previsto en el artículo 368 de la Ley 1943 de 2018, es necesario delimitar su concepción con base en la normatividad para efectos del contenido televisivo vigente.

La Ley 182 de 1995 reglamenta el servicio de la televisión y formula políticas para su desarrollo. Así las cosas, de acuerdo con los literales a) y c) del artículo 5, literal a) del artículo 12 y el artículo 29 de dicho cuerpo normativo, la Comisión Nacional de Televisión es la entidad encargada de clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, de manera que dicha entidad reglamenta el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse los contenidos de la programación.

El artículo 25 del capítulo III del Acuerdo No. 002 de 30 de junio de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión establece la clasificación de la programación televisiva en donde dispone: "*la programación para adultos es aquella que ha sido diseñada y realizada para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de mayores de dieciocho (18) años*".

El artículo 27 del Acuerdo citado señala que la programación infantil no podrá transmitir contenidos violentos, y, conforme con el artículo 31, tampoco se podrán presentar escenas y/o temáticas sexuales, contenidos previstos exclusivamente para la franja de contenidos para adultos.

Que en consideración a lo anterior, se requiere reglamentar y establecer el procedimiento de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta establecido en el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, tales como, las definiciones y parámetros para la aplicación y procedencia de dicha retención en la fuente.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 12 del Título 4 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 12

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

del Título 4 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

CAPITULO 12

Retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales dedicadas a la prestación de servicios de entretenimiento para adultos por medio del sistema webcam.

Artículo 1.2.4.12.1. Definiciones. Para efecto de lo señalado en el párrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Sujeto de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta:** Serán sujetos de la retención en la fuente de que trata el párrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam de manera directa o indirecta.
2. **Agente retenedor:** Será agente retenedor del impuesto sobre la renta la persona natural o jurídica encargada de la realización del pago o abono en cuenta a los sujetos de que trata el numeral 1 de este artículo, por concepto de la prestación de los servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam. Usualmente es la sociedad cuyo objeto es la administración y explotación de servicios de entretenimiento para adultos, o quien suscriba un contrato de mandato para efectos de la facturación, cobro y pago o abono en cuenta a favor del modelo webcam.
3. **Servicio de entretenimiento para adultos:** Entiéndase por servicio de entretenimiento para adultos, para efectos de este decreto, toda actividad o recurso digital de contenido sexual y/o erótico explícito y desnudez para la recreación del consumidor.
4. **Sistema webcam:** Es una plataforma tecnológica que permite la conexión, interacción y comunicación de modelos webcam y consumidores del servicio de entretenimiento para adultos mediante salas de chat y recursos audiovisuales vía streaming. Los sistemas webcam disponen de plataformas de pago que permiten la realización de transacciones, regularmente ejecutadas por medio del sistema financiero, para la adquisición de los servicios de entretenimiento para adultos.
5. **Modelo webcam:** Persona natural, mayor de edad, legal y contractualmente vinculada a la sociedad cuyo objeto es la administración de los servicios de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

entretenimiento para adultos, que se conecta, interactúa y se comunica por medio del sistema webcam con los usuarios del servicio de entretenimiento, para la prestación del servicio de entretenimiento para adultos.

Artículo 1.2.4.12.2. Procedimiento de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. El procedimiento de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta contemplado el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario se adelantará de la siguiente manera:

1. El agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta al momento del pago o abono en cuenta, por la prestación del servicio de entretenimiento para adultos mediante sistema webcam, así:
 - 1.1. Cuando el pago o abono en cuenta sea realizado a una persona natural y corresponda a una renta de trabajo, la retención en la fuente corresponde a la establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario.
 - 1.2. Cuando el pago o abono en cuenta sea realizado a una persona natural y corresponda a una renta no laboral, la retención en la fuente corresponde a la tarifa por honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Estatuto Tributario.
 - 1.3. Cuando el pago o abono en cuenta sea realizado a una persona jurídica, la retención en la fuente corresponde a la tarifa por Honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Estatuto Tributario.
2. El agente retenedor deberá presentar la declaración de retención en la fuente y consignar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el total de las retenciones practicadas de conformidad con los plazos y fechas que determine el Gobierno Nacional, para efectos de la presentación de la declaración de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.
3. De conformidad con los artículos 379 y 381 del Estatuto Tributario, los agentes retenedores de que trata este Decreto deberán expedir un certificado de retenciones e ingresos a cada de los modelos webcam o sujetos objeto de retención en la fuente, una vez se efectúe dicho procedimiento.

Artículo 1.2.4.12.3. Tarifa de retención en la fuente aplicable. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable al pago por la prestación de servicios de entretenimiento para adultos mediante el sistema webcam será la prevista para el pago de rentas de trabajo u honorarios según corresponda, conforme con la regulación tributaria vigente.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 12 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA.

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 65 de la Ley 1943 de 2018, que adicionó el parágrafo 3 al artículo 368 del Estatuto Tributario.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 368 del Estatuto Tributario.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente decreto adiciona el capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La adición del parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, prevista en el artículo 65 de la Ley 1943 de 2018, fue introducida en el proyecto de ley por proposición del senador Jonatan Tamayo Pérez, en los siguientes términos *"Adicionar un parágrafo para establecer que son agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través de webcam. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control"*., como se evidencia a partir de las ponencias inscritas en las Gacetas 1139 de 2018 de la Cámara de Representantes, y 1137 de 2018 del Senado de la República para segundo debate.

De acuerdo con lo anterior, la proposición tenía por objeto visibilizar fiscal y jurídicamente una industria que ha crecido de manera mi importante en el territorio nacional, al igual que organizarla por medio de la Federación de Comercio Electrónico para Adultos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 65 de la Ley 1943 de 2018, dispuso como agentes de retención a *"las*

personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley”.

Y, que, con ocasión de la política del Gobierno Nacional para la protección, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a la grave problemática social que representa la explotación sexual, es necesario reglamentar la tributación de la industria dedicada a la exportación de servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam.

Por ello, en virtud al procedimiento de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta establecido en el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario, se requiere establecer las definiciones y parámetros para la aplicación y procedencia de dicha retención en la fuente.

Por otra parte, dado que la legislación colombiana no determina la clasificación de los contenidos de la internet, para efectos de definir el concepto de “servicios de entretenimiento para adultos”, previsto en el artículo 368 de la Ley 1943 de 2018, es necesario delimitar su concepción con base en la normatividad vigente para efectos del contenido televisivo.

Así, la Ley 182 de 1995 reglamenta el servicio de la televisión y formula las políticas para su desarrollo. De acuerdo con los literales a) y c) del artículo 5, a) del artículo 12 y el artículo 29 de dicho cuerpo normativo, la Comisión Nacional de Televisión es la entidad encargada de clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, de manera que dicha entidad reglamenta el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse los contenidos de la programación.

Por ende, el artículo 25 del capítulo III del Acuerdo nro. 002 de 30 de junio de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión establece la clasificación de la programación televisiva. De acuerdo con el 4 de dicha disposición, la programación para adultos es aquella que ha sido diseñada y realizada para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de mayores de dieciocho (18) años, igualmente, el artículo 27 del Acuerdo citado señala que la programación infantil no podrá transmitir contenidos violentos, y, conforme con el artículo 31, tampoco se podrán presentar escenas y/o temáticas sexuales, contenidos previstos exclusivamente para la franja de contenidos para adultos.

En virtud de lo expuesto, es necesario definir el concepto anteriormente descrito conforme con el análisis expuesto, lo anterior, con el propósito de determinar el alcance de la norma objeto de reglamentación.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Se aplicará en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los contribuyentes de los impuestos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que cumplan con los presupuestos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

La norma objeto de reglamentación tiene por vocación aumentar el recaudo tributario a cargo de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. De manera que no se prevé un costo adicional por la implementación de esta.

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En consecuencia, por efecto de las modificaciones que trajo la Ley 1943 de 2018, el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario generará un potencial mayor recaudo a título de retención en la fuente en el impuesto sobre la renta.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

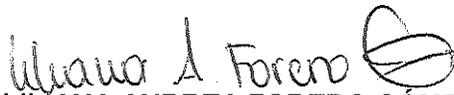
No aplica.

11. CONSULTAS.

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Proyectó: Brandon S. Espinel Laverde.